

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Debiendo constar en este Gobierno todos los individuos que han jurado o se han abstenido de jurar la Constitución del Estado promulgada en 6 de Junio último, y habiendo omitido varios Alcaldes el remitir nota expresiva de esta circunstancia sin la cual no es posible conocer los individuos que han dejado de cumplir dicho precepto, espero que a vuelta de correo sin falta alguna, remitan un estado autorizado por

los Alcaldes y Secretarios, ajustada al adjunto modelo.

Sentiré que los Sres. Alcaldes demoren el cumplimiento y exactitud de este servicio, porque adoptaré contra los desobedientes las medidas más fuertes aunque sean repugnantes a la actual administración

Logroño 10 de Julio de 1869. — *Ramon de Acero.*

Modelo que se cita.

Cuadro de los individuos residentes en esta villa a quienes obliga prestar juramento a la Constitución del Estado promulgada en 6 de Junio último, empleos y sueldos que disfrutan; de los que la han jurado conforme a la fórmula exigida por el Gobierno, y de los que se han abstenido de jurar.

Retribucion

NOMBRES.	CARGOS O EMPLEOS.	sueldo o haber.	OBSERVACIONES.
D	Alcalde.	Gratuito.	No juró.
D	Regidor.	Gratuito.	Juró.
D	Secretario.	2.000 rs años.	
D	Alguacil.	200 rs.	Ausente.
D	Guarda.	600 rs.	Enfermo.
D	Sereno.	300 rs.	No juró.
D	Depositario.	2 por 100.	

Y sucesiva e individualmente todos los concejales y todos los dependientes del Ayuntamiento y los que desempeñen algun cargo municipal gratuito o retribuido.

- A continuación seguirán en la lista, Los maestros.
- Los facultativos titulares.
- Los subdelegados de las ciencias de curar.
- Carteros.
- Peatones.
- Alcaldes y llaveros.
- Empleados en telégrafos y correos.
- Médicos de baños.
- Guarda montes del Estado.
- Id. provinciales.
- Empleados en carreteras del Estado.
- Id. en carreteras provinciales.
- Estanqueros y Administradores de Estancadas.
- Retirados.
- Cesantes.
- Jubilados.
- Pensionistas de todos los Ministerios.

NUMERO 511.

El Inspector Jefe de Ferrocarriles de la línea de Tudela a Bilbao con fecha 30 de Ju-

lio último me dice lo siguiente.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855, que las tarifas de esta Compañía, para la línea de Navarra (edición de 15 de Octubre de 1865) han sido anuladas por el Consejo de Administración, a partir desde el día 1.º de Agosto próximo.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento del comercio en general, para que no haya dificultad en la ejecución de este acuerdo llegado que sea el día que se fija, que es el 31 de Julio actual.

Logroño 5 de Julio de 1869. — El Gobernador, *Ramon de Acero.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tiempo hace que la opinión pública viene reclamando con justicia y con insistente apremio la supresion del cuarto que por la distribución de cada carta o periódico se exige como retribucion de este servicio, y que constituye una gabela abolida ya en casi todas las Naciones de Europa, y que en la nuestra persistirá dentro de poco hasta la dificultad práctica de no poderse cobrar con rigurosa exactitud por la desaparicion de la unidad monetaria que representa.

Dos dificultades se han ofrecido sin embargo a la Administración para unificar la retribucion del servicio de Correos, haciendo desaparecer la irregularidad de que la distribución se pague separadamente del transporte: es la primera la de que siendo el cuarto en carta una garantía de que la última llegará a manos del destinatario con puntualidad, no es conveniente que esta garantía desaparezca, sobre todo en las grandes poblaciones, hasta tanto que generalizado por los propietarios de casas el sistema de las porterías, el cartero no tenga necesidad de subir hasta los últimos pisos; penoso trabajo de que acaso intente huir alguna vez si no tiene que responder con el cuarto de distribución. En la segunda que, siendo hoy excesivo el número de carteros que exige el repartido puntual de la correspondencia, el hacer gravitar en totalidad sus sueldos sobre el Tesoro público implica una carga para este de más de 4 millones de reales, suma que, dado el estado de penuria en que la Hacienda nacional se encuentra, no sería bien recibido de la opinión el que se hiciere recaer sobre el Tesoro.

Tendría esta última dificultad el remedio de embeber en el precio del sello el cuarto que hoy percibe el cartero; pero esto no sería salvar ninguno de los inconvenientes que presenta el conservar este pequeño tributo; y a los muchos que en la contabilidad llevaría consigo, añade el de que acostumbrado ya el público a que el sello ordinario no le cueste más de medio real, repugnaría el aumento de precio hasta el punto de que sería casi segura la disminucion del movimiento de correspondencia.

Pero si es cierto que estas consideraciones impiden llevar a efecto en el día la supresion total del cuarto que comunmente se llama del cartero, no lo es menos que realizada ya esta mejora en casi todos los países de Europa, y especialmente en Francia, con el cual sostiene el nuestro la mayor correspondencia, la España ha tenido que reservarse en los tratados postales el derecho de conservar esa

gabela, lo cual exige que por via de reciprocidad en el extranjero se imponga a nuestras cartas un recargo que constituye cierta especie de humillante represalia, y que repugna pagar cuando las cartas de los demás países no sufren esta poco agradable excepción. Debe, pues, desaparecer el cuarto en carta para las procedentes del extranjero si hemos de poder exigir que se nos libre del recargo que por via de reciprocidad se impone hoy a nuestra correspondencia.

Más no es esta sola la reforma que en el servicio de Correos cree de urgente necesidad proponer a V. A. el Ministro que suscribe. La propagacion de toda clase de conocimientos útiles, la ilustracion de las clases populares llamadas por la Constitución a participar de los derechos políticos sin excepción; la formacion de costumbres públicas, sin las cuales no es posible que la libertad se afiance; la moralizacion de las costumbres privadas, base del bienestar social, son otras tantas necesidades que el Gobierno está llamado a llenar con el poderoso auxilio de la prensa, cuyo complemento es en este punto la facilidad de llevar hasta los últimos rincones de España con puntualidad y economía los productos de la inteligencia. La modificación en baja de las tarifas de Correos en el ramo de impresos, y la supresion del cuarto que como en las cartas se exige por su distribución a domicilio, resuelven indudablemente esta cuestion, puesto que facilitarán a las empresas periodísticas y editoriales los medios de poner al alcance de las clases más humildes el periódico, la revista, el folleto y el libro por un precio infimo; sin que por ello se resientan, en concepto del Ministro que suscribe, los ingresos que el Tesoro obtiene por este servicio reproductivo, toda vez que el fenómeno de coincidir el aumento de correspondencia con la baja de tarifas ha de realizarse indudablemente porque así la experiencia lo acredita; siendo seguro además que volverán al correo las considerables remesas de libros e impresos que, sacrificando la seguridad y puntualidad en el transporte, huyeron de unas tarifas elevadas para ir a acogerse a las de pequeña velocidad de los ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Quedará suprimido desde el día 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribución a domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Peninsula é islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir de acuerdo con el de Estado, de las Potencias extranjeras las franquicias y concesiones reciprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el art. 1.º

Dado en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

NEGOCIADO 2.º

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á la Peninsula é islas adyacentes, y á las posesiones de Ultramar.

Para la Peninsula, Baleares y Canarias.
Precio del franqueo

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de.....

Una milésima de escudo, ó sea 1/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de.....

Dos milésimas de escudo, ó sea 1/2 céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.....

Tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico, por buques españoles.

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de.....

Tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de.....

Cinco milésimas de escudo, ó sea un céntimo y cuarto de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de.....

Ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas y las Islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco, por buques españoles ó extranjeros.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de.....

Ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

NOTA. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo excediere de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 2 de Julio de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado.—Sagasta.

Administracion.—Negociado 2.º

Vista la comunicacion de la Diputacion de esta provincia y el parecer emitido por V. E. respecto de las ventajas que ofrecerá la mayor latitud de plazo en las subastas del servicio de bagajes:

Considerando que cuanto mayor estímulo se dé á la licitacion, sin perjuicio de los intereses provinciales, mayores beneficios resultarán de la competencia:

Considerando que efectivamente el plazo laxativo de solo un año es demasiado corto para que los contratistas emprendan una operacion industrial de esta naturaleza, á riesgo y ventura sin probabilidad de compensacion de cualquier eventualidad buscándola por precision en lo más elevado del precio:

Y considerando, en fin, que el plazo de uno á tres años, á juicio de las Diputaciones, segun las circunstancias que ellas mismas pueden apreciar acomodando el tipo del precio á la duracion del contrato, no puede traer inconveniente ni para el servicio ni para los intereses provinciales;

El Regente del Reino se ha servido autorizar la celebracion de las subastas por el término indicado de uno á tres años, incluyendo se por lo demás en el pliego de condiciones las expresadas en el art. 24 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y dejar en su consecuencia sin efecto la real orden de 17 de Enero del mismo año, sirviendo esta resolucion de regla general para todas las provincias del reino.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1866.—Sagasta.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Administracion.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo la siguiente circular que con fecha 25 de Junio último se dirige á las autoridades superiores militares:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general lo siguiente:

1.º Incluyo á V. E. un ejemplar de la distribucion hecha por este Ministerio entre las diferentes armas del Ejército y Armada de los 25.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, habiendo tenido por conveniente S. A. disponer al propio tiempo lo que sigue:

2.º Las partidas receptoras se hallarán el dia 12 de Julio próximo en los puntos donde deben recibir los contingentes que respectivamente se les detallan.

3.º La distribucion de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las Cajas no podrá verificarse después del dia 26 de Julio citado, pudiendo adelantarse sin embargo dicha operacion en las cajas en que la entrega se termine antes del 25 de dicho mes, que es el plazo máximo marcado en el decreto de tres de Abril último, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

3.º Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el órden siguiente: dos hombres artilleria, uno ingenieros, uno infanteria de Marina, dos caballeria, uno tripulacion de los buques de guerra, turnado en el propio órden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballeria y no la de artilleria, elegira aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir á la artilleria, y otros dos en el turno que les está señalado; eligiendo á la vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballeria dos hombres en el turno que la corresponde, y otros dos en el de la caballeria.

4.º Los quintos y voluntarios restantes, despues de elegir la fuerza que en la adjunta di tribucion se designa á las armas especiales, caballeria, infanteria de Marina y tripulacion de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infanteria, á la cual se imputaran todas las bajas que por cualquier concepto o urran en la quinta actual.

5.º Inmediatamente despues de verificada la distribucion, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán lista de sus respectivos contingentes por órden de menor á mayor edad.

6.º Quedarán desde luego incorporados á los cuerpos el número de hombres que sean necesarios para cubrir las bajas existentes; en la inteligencia de que han de ingresar los más jóvenes segun la clasificación que queda prevenida.

Los quintos restantes en cada arma marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo órden de preferencia de menor á mayor edad.

7.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior se efectuará precisamente al dia siguiente de la distribucion, y los individuos á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion.

8.º Para llevar á cabo el expresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relacion expresiva de los individuos que se vuelven á sus casas para los efectos oportunos, toda vez que por su conducio deben los Jefes de los cuerpos pedir la incorporacion de los que permanecen en la primera reserva, segun lo prevenido en la órden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.º A todos los quintos que fuesen enviados temporalmente á sus casas se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningún tiempo pueda alzarse ignorancia, se anotará esta circunstancia en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefiija la circular de 11 de Octubre de 1859.

10.º Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prelijada al efecto.

11.º Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella; debiendo la Marina devol-

ver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12.º Si en las provincias donde no se desigua cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios se les destinara poniéndolos á disposicion de la Autoridad correspondiente.

El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de la Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevencion anterior.

13.º Los quintos que sean declarados definitivamente soldados con posterioridad al 25 de Julio serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que llevan los cuerpos por el órden de preferencia que queda marcado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

14.º Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que se lleve en ellos una relacion exacta de menor á mayor edad, formada con presencia de las filiaciones de los quintos, con el fin de que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarlos los Jefes respectivos á medida que fuere necesario por el órden de preferencia correspondiente segun la relacion de edades de que se deja hecho mérito.

Los Directores generales de las armas tendrán copias de las expresadas relaciones, y los Jefes de los cuerpos les participarán los quintos que sucesivamente vayan siendo llamados con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados, y las provincias donde residen.

15.º Antes de procederse á la distribucion á cuerpo de los quintos que ingresen en caja se esplicará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la órden circular de 23 de Abril último, y los que se abstén ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, con sujecion á las reglas prevenidas en la órden circular de 20 de Mayo último.

16.º Los Directores generales de las armas pondrán lo conveniente para la recepcion de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos, que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deben tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y solo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma, segun la distribucion que acuerden los Directores generales.

17.º Con el fin de evitar que algunas partidas receptoras vayan á puntos en que no haya contingente para cubrir los pueblos sus cupos en metálico, los Directores generales se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, comunicándoles los cuerpos que deben ir á recibir quintos á cada provincia de sus respectivos distritos, con el fin de que si en alguna no ingresasen quintos en caja se pueda suspender la marcha de la partida receptora correspondiente.

18.º De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

19.º Desde 1.º de Agosto próximo cesarán los Capitanes generales de rasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1868, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual,

expresando al respaldo por provincias y cuantos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencias temporal.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo a V. E. con inclusión de un ejemplar de la distribución que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando que V. E. demostrará el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con estricta justicia, ce-

leridad y buen orden, vigilando se cumpla con la mayor exactitud cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demás que a juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento, con inclusión del ejemplar que se cita.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico a V. S. para su más exacto cumplimiento y expresados efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION entre las armas especiales infanteria de Marina, caballeria, tripulacion de los buques de guerra é infanteria del Ejército de los 25.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANIAS GEN. RALES.	PROVINCIAS.	Artilleria.	Ingenieros.	Infanteria de Marina.	Caballeria.	Tripulacion de los buques de guerra.	Infanteria del ejército.	Cupo distribuido.
	Madrid	160	"	50	"	"	404	614
	Toledo	80	18	"	69	"	371	538
	Castilla la Nueva	40	"	"	151	"	262	453
	Cuenca	18	"	"	211	"	196	123
	Guadalajara	80	"	50	"	"	259	569
	Segovia	60	"	"	"	"	195	253
	Barcelona	160	30	45	"	50	879	1.164
	Gerona	100	"	80	"	20	268	468
	Cataluña	100	"	80	"	25	339	514
	Tarragona	100	"	80	"	"	352	512
	Leida	100	"	80	"	"	352	512
	Cádiz	70	"	80	"	50	348	528
	Coruña	"	51	40	180	"	351	625
	Andalucía y Es.	60	"	60	"	20	183	323
	Huelva	"	18	"	112	50	475	755
	Iremadura	120	"	40	151	"	427	654
	Badajoz	"	36	"	119	"	343	498
	Caceres	"	36	"	119	"	343	498
	Valencia	120	18	90	"	40	784	1.052
	Alicante	100	18	40	"	20	552	730
	Valencia	80	"	60	"	20	246	406
	Castellon	100	18	20	"	20	458	616
	Murcia	100	38	"	153	"	168	399
	Albacete	60	"	"	"	"	"	"
	Coruña	160	24	60	"	40	665	949
	Lugo	120	"	60	"	30	472	682
	Pontevedra	140	"	60	"	30	477	707
	Orense	120	18	"	"	"	434	572
	Zaragoza	90	90	200	"	"	313	603
	Teruel	60	"	30	55	"	156	401
	Huesca	80	"	100	"	"	231	411
	Granada	80	"	50	222	"	433	785
	Málaga	120	"	70	"	30	533	753
	Almería	100	18	"	83	30	393	624
	Jaen	60	18	"	256	"	305	639
	Valladolid	60	36	90	"	"	235	421
	Salamanca	"	18	25	193	"	228	446
	Zaragoza	18	18	25	191	"	189	423
	León	120	18	40	"	"	416	594
	Oviedo	160	18	65	"	40	691	974
	Castilla la Vieja	40	18	"	91	"	192	311
	Avila	40	"	"	"	"	265	305
	Burgos	80	18	30	145	"	341	614
	Santander	50	18	30	"	"	260	390
	Logroño	"	18	"	106	"	158	282
	Soria	30	18	"	"	"	201	252
	Provincias Vascongadas y Navarra	80	"	"	142	"	247	469
	Islas	410	"	40	"	35	250	435
	TOTALES	5.500	650	1.400	3.000	542	15.903	25.000

D. Hdefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama a Lucia Moral, natural que se supone ser del pueblo de Orón para que a la mayor brevedad presente en este Juzgado por sí ó por medio de persona autorizada a recoger la cantidad de noventa y cinco reales que le han sido adjudicados en parte de la indemnizacion que fué condenado a hacerle Wenceslao Fernandez, natural y vecino de esta ciudad, en causa por patricidio de Basilia Moral.

Dado en Logroño á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hdefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

NUMERO 519.

Don Ramon Gonzalez de Echavari, Notario público y de mesa del Juzgado de primera Instancia de Vitoria.

Doy fé: Que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre homicidio de Gerbasio Albaizas, robo y otros excesos en el pueblo de la Corzana, aparece la siguiente

CIRCULAR. «Don Eduardo Martinez del Campo Juez de primera Instancia de Vitoria y su partido. — A los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre homicidio de Gerbasio Albaizar, robo y otros excesos en el pueblo de Lacorzana el día veinte y dos del actual, de siete á ocho de la mañana por cuatro hombres, tres de ellos cubiertas en parte sus caras con pañuelos, de estatura alta y otro mas bajo; uno de ellos con manta y otro con una chaqueta larga ó gaban muy ancho y oscuro. En cuya causa se ha acordado librar la presente Circular extensiva y en forma de exhorto á las demas autoridades de la provincia, por si pudieran suministrar algun dato y con el celo que les sugiera averigüen por cuantos medios les sea posible qué sujetos faltaron de sus respectivos pueblos en la mañana indicada y en qué puntos estuvieron, justificándolo, hasta conseguir quienes puedan ser los cuatro hombres que ejecutaron el delito de homicidio y robo, y caso de averiguarse, procedan á su captura, pidiendo el resultado de sus averiguaciones en conocimiento de este Juzgado encargados la actividad en obsequio á la Administracion de justicia. — Dada en Vitoria á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eduardo Martinez del Campo.—Por su mandado, Ramon Gonzalez de Echavari.

NUMERO 517.

ARTILLERIA COMANDAN IA GENERAL SUBINPECION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA

Debiendo procederse el día 30 de Julio inmediato á un concurso ante la junta Facultativa de la Fabrica de pólvora de Murcia para proveer una plaza de oficial 1.º polvorista dotado con el sueldo mensual de 35 escudos con derechos pasivos con arreglo á la real orden de 26 de Octubre de 1854, se anuncia para conocimiento de los que la pretenden, que pueden promover sus instancias al Excelentísimo Sr. Director general de Artilleria por conducto del Sr. Coronel Director de esta Fabrica al que serán presentadas hasta la vispera del día citado acompañada de la correspondiente hoja histórica si el aspirante pertenece al Cuerpo, y si paisano de la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que reside

Programa sobre que ha de versar el examen para oficial primero polvorista:

- 1.º Leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones elementales con números enteros y saber usar las pesas y medidas del sistema métrico.
 - 2.º Nomenclatura y manejo práctico de las maquinas aparatos y útiles que se emplean en la elaboracion de pólvora en esta Fabrica.
 - 3.º Definiciones del salitre, azufre y carbón y sus propiedades más esenciales para poderlas emplear en la elaboracion de pólvoras.
 - 4.º Sistema de Fabricacion de pólvoras que está en práctica en esta Fabrica, dosis de sus ingredientes, intimacion y en que proporción de agua se humedecen generalmente los polvos en los trómites de la elaboracion y cuáles próximamente lo mas conveniente para pabonar.
- Valladolid 29 de Junio de 1869.—El Coronel Encargado del Despacho, Joaquín Dominguez

NUMERO 518.

FABRICA DE FUNDICION DE BRONCES DE SEVILLA.

Debiendo procederse el día de Setiembre próximo á un concurso de oposicion en dicha fabrica, para proveer una plaza de segundo Maestro de los talleres de molteria y fundicion, dotada con el sueldo anual de 720 escudos y con derechos pasivos reconocidos por real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Los aspirantes dirigián sus instancias a la Direccion general de Artilleria, hasta el día último del mes de Agosto, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo y si paisano, la fé de bautismo, y certificacion de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que reside.
- 2.º El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

- Aritmética:**
- Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
 - Sistema legal métrico de pesas y medidas.
 - Relaciones entre los sistemas métrico y español.
 - Razones y proporciones.
 - Regla de tres simple.
- Geometría:**
- Lineas paralelas, ángulos y triángulos.
 - Poligonos regulares é irregulares.
 - Problemas relativos á la linea recta y circular.
 - Construccion de escalas.
 - Medicion de superficies planas.
 - Nivelacion de superficies.
 - Cubicacion de volúmenes.
- Mecánica:**
- Diversidad de movimientos é idea de la fuerza masa, peso y densidad de los cuerpos.
 - Cozumientos de diversos géneros.
 - Centro de gravedad y medio práctico de encontrarlos.
 - Máquinas simples, palanca, torno y plano inclinado.
 - Órganos mecánicos más usuales.
 - Trasmisiones de movimientos.
 - Motores principales y ventiladores.
- Dibujo:**
- Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra, á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.
- Fisica y Química:**
- Influencia del calor sobre el cambio de estado en los cuerpos.

Uso de los termómetros, manómetros y pirrómetros.

Leyes de equilibrio en tubos comunicantes.

Influencia de la forma de los vasos sobre presiones que sus paredes experimentan.

Fenómeno de la combustión.

Trasmisiones y dilatabilidad de los cuerpos por el calor.

Combustibles vegetales y minerales.

Caracteres distintivos de los metales industriales hierro, cobre, estaño zinc y plomo.

Diversas clases de fundición, aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Idem de aceros, id.

Diversas clases de hornos y marcha de los mismos segun la operacion metalúrgica en que se emplean.

Caracteres de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales sobre el moldeo exponiendo las diferencias entre los moldes en barro, en arena y mistos.

Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.

Preparacion y mezcla de arenas y barros para modelos y el moldeo.

Cajas de moldear y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparacion y colocacion del molde en la fosa.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colocada.

Desmoldeo.

Examen práctico del molde de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Práctica de talleres

Indicaciones sobre el tiempo que se debe invertir en cada operacion metalúrgica o mecánica del taller.

Cantidad de primeras materias que de todos generos se necesitan para el trabajo y mermas de las operaciones parciales.

La amplitud de las cuestiones de aritmética y geometria se contraerá a la que a dichos estudios se dá en los Institutos de segun la enseñanza del Estado, cuyos textos se recomiendan además de las obras de Vallejo, Bails y manuales de Santiago, Sanchiz etc.

Las preguntas de mecánica se centrán a la extension con que las trata. *El Armentand, Guia práctica del mecánico, ó la Mecánica práctica de Delannay.*

Las preguntas de física y química pueden satisfacerse consultando las obras de Rodriguez, denominada. *Manual de física aplicable á las artes, version española de Ganot y los Manuales Robert.*

Sobre moldeo y fundicion, además de los Manuales Robert pueden consultarse las obras de *Franco, Bonligny y Apuntes del Señor Azpiroz.*—Es copia — Artilleria Comandancia General Sub-inspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIOS.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa dotada con el sueldo anual de veinte escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de pobres, y ciento cincuenta fanegas de trigo puro, satisfechas en el mes de Setiembre por los demás vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Santa Coloma 29 de Junio de 1869.—El Presidente, Ramon Gondasequi.

NÚMERO 525.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público, que se lará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Gallinero de Cameros 6 de Julio de 1869.—El Alcalde, Matias S. enz de Tejada.

NÚMERO 526.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de diez dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Jalon 28 de Junio de 1869.—El Alcalde, Eustasio Dominguez.—Millan Fernandez, secretario.

NÚMERO 527.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Treviana 30 de Junio de 1869.—El Alcalde, Eugenio Ozalla.

NÚMERO 528.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten examinarlo, lo verifiquen en término de ocho dias, y en el mismo expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Tovia 30 de Junio de 1869.—El Alcalde, José Garcia.

NÚMERO 529.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se expone al público por espacio de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Canales 1.º de Julio de 1869.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.—Juan Blanco, secretario.

NÚMERO 530.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Murillo 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Julian de Casas.—Fermin Martinez, secretario.

NÚMERO 531.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Nalda 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Leon Trevijano.

NÚMERO 532.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Montalvo de Cameros 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Martinez.

NÚMERO 533.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Tudelilla 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Manuel Herra.—Francisco Munitilla, secretario.

NÚMERO 534.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Foncea 1.º de Julio de 1869.—El Alcalde, Andrés Ruiz Uriondo.

NÚMERO 535.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ollauri 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Manuel Martinez.

NÚMERO 536.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ocon 3 de Julio de 1869.—El Alcalde, Salvador Cenzano.—Justo Martinez, secretario.

NÚMERO 538.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Santurlejo 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, S. Ivestre Quintanilla y Torres.

NÚMERO 539.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Valgañon 5 de Julio de 1869.—El Alcalde, Formerio Perez.—Eusebio de Urtoria, secretario.

NÚMERO 540.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Bobadilla y Julio 3 de 1869.—El Alcalde, Tomás Lacalle.

PARTE NO OFICIAL.

Se hallan de venta plantones

de chopo de 4 á 5 años. En la redaccion de este Boletín darán razon.

En la villa de Leza de Alava se subasta el dia 16 del próximo Julio, ocho mil arrobas de leña de roble y encina joven. Los montes se hallan lindantes á la carretera, distante de la Estacion de Cenicero legua y media. El remate tendrá lugar á las once de la mañana de dichos dias.

Leza de Alava 29 de Junio de 1869.—El Secretario, Faustino Puelles. 3-2

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 2 de Julio de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-50, 60, 45, 70 y 65; 25-70, 28-00, 25-65, 26-00, 26-10 y 27-00 pequeños; á plazo, 25 65 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 con soldado exterior, publicado, 29-75.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 25-35.

Deuda del personal, publicado, 19-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 97-00; no publicado, 97-75.

Idem id. de la segunda serie, publicado 83-00, 83-50, 75 y 84-00.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 p r 100 de interés anual, id., 56-25.

Id. id. en carpetas provisionales, id., 54-50 y 75.

Obligaciones generales por ferro-cariles, de á 2 000 rs., id., 49-50, 49-00 y 49-25.

Idem id. id., de 20.000 rs., id 48-80.

Acciones del Banco de España, no publicado, 121-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-00.

París á 8 dias vista, 5-19 d.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,138 escudos libra.

Idem de carnero de 0,118 á 0,138 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,509 escudos libra.

Tecino añejo de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,900 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... » fanegas.

Precio medio... 4,849 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolas Maria Rivero.